

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000015201902796
N.I. : 348238
Acusada : Johan Hernando Cifuentes López
Delito : Tentativa de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada.
Decisión : Allanamiento

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el allanamiento y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Johan Hernando Cifuentes López, por las conductas punibles de tentativa de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del allanamiento a cargos efectuado por el acusado, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que entre Johan Hernando Cifuentes López y Cindy Mabel Galvis Pérez existió una relación sentimental y de convivencia, producto de la cual nacieron tres hijos. Como consecuencia del maltrato intrafamiliar que el primero le dispensó a la segunda, esta decidió ponerle fin a la relación, lo que no fue aceptado por aquél, quien la instó para que retomaran su vida de pareja, amenazándola de muerte a ella y sus hijos en caso de no aceptarlo.

El doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo aproximadamente las dos de la madrugada (2:00 A.M.), Johan Hernando Cifuentes López ingresó a través del tejado a la vivienda ubicada en la carrera 1A este Número 49-36 sur del barrio Rincón del valle de la localidad 18 de Bogotá, donde pernoctaban Cindy Mabel Galvis Pérez y sus tres hijos menores de edad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Desde ese momento, Johan Hernando Cifuentes López entró en diálogo y posterior discusión con Cindy Mabel Galvis Pérez, pidiéndole que retomaran su relación sentimental, a lo que esta se negó, motivo por el que la amenazó.

Aproximadamente a las seis de la mañana (6:00 A.M.), cuando despertaron los niños, la mujer alzó a su hija y Johan Hernando Cifuentes López le propinó a Cindy Mabel Galvis Pérez cuatro heridas con arma corto punzante en la espalda y a la altura de la cintura, mientras aquella sostenía en brazos a su niña de seis (6) años, agrediendo finalmente al menor J.E.C.G. de ocho (8) años de edad en los miembros superiores, hechos por los cuales, fue detenido.

Identificación e individualización del procesado

Responde al nombre de Johan Hernando Cifuentes López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.880.398 de Bogotá, hijo de Hilda López y Hernando Cifuentes González, estado civil soltero y recluso actualmente en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá «*La modelo*».

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, el trece (13) de abril de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó la captura de Johan Hernando Cifuentes López, a quien la Fiscalía General de la Nación le formuló imputación en calidad de autor por los delitos de tentativa de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas conforme lo dispuesto en los artículos 104 A, literales A, B y E, 104 B, literal E, 111, 112 inciso 1º y 119 inciso 2º, en concordancia con los artículos 27 y 31 del Código Penal, cargos que aceptó el encausado.

A instancia del delegado de la fiscalía, Johan Hernando Cifuentes López fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.

El veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación incorporando el allanamiento a cargos, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, mismo que dispuso el veinticinco (25) de junio siguiente para el adelantamiento de la diligencia de individualización de pena y sentencia, diligencia que se frustró en aquella oportunidad, convocando el veintiséis (26) de julio siguiente para tal efecto.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En esa oportunidad, la Fiscalía General de la Nación presentó la acusación con allanamiento a cargos, la que en punto al delito de Lesiones Personales fue variada en acato al principio de legalidad, comoquiera que el comportamiento desplegado por Johan Hernando Cifuentes López en contra de su hijo J.E.C.G. de ocho (8) años de edad, no se circunscribe a las previsiones de tal nomen iuris, sino al de violencia intrafamiliar agravado contenido en el artículo 229 del Código Penal.

Este despacho verificó la aceptación de los cargos, incluyendo la variación de la calificación jurídica del comportamiento contra el menor de edad J.E.C.G., no como se precisó en la imputación, de lesiones personales agravadas, sino el de violencia intrafamiliar agravada.

El allanamiento fue aprobado, tras advertir que no concurrían vicios en el consentimiento, ni vulneración de derechos y garantías fundamentales. Acto seguido, se dio paso al traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

Luego de cumplir el traslado contenido en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y ante la solicitud de la defensa, junto con la documental por él aportada, se ordenó oficiar a la Clínica Nuestra señora de la Paz, y a la Clínica Retornar SAS, para que remitieran las historia clínica del procesado, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allí se practicara valoración psicológica o psiquiátrica, en la que se estableciera:

- La afectación psicológica o psiquiátrica presentada por Johan Hernando Cifuentes López, durante la comisión de los hechos acaecidos el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)
- La capacidad de comprender y decidir de Johan Hernando Cifuentes López para el trece (13) de abril y veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuando aceptó los cargos atribuidos, durante las audiencias de imputación y verificación de allanamiento.
- El estado mental actual de Johan Hernando Cifuentes López
- En caso de sufrir enfermedad mental, qué patología padece y qué tratamiento requiere para la misma.

A pesar de los múltiples requerimientos de este Despacho judicial para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses diera cumplimiento a lo ordenado, sólo hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se produjo el informe, que llegó hace apenas unos días a este estrado judicial.

Fundamentos probatorios

En la socialización del allanamiento a cargos, la delegada de la Fiscalía General de la Nación, allegó los siguientes elementos de persuasión:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

1. Informe de policía de vigilancia captura en casos de captura en flagrancia FPJ – 5 suscrito por el Subintendente Andrés Fabián Bohórquez Vaca.
2. Acta de derechos del capturado
3. Autorización de ingreso a inmueble suscrito por Luz Marina Ospina
4. Reporte Triage N° 1033227330 de la subred integrada de servicios de salud centro oriente a nombre de Cindy Mabel Galvis Pérez.
5. Reporte Triage N° 1011206568 de la subred integrada de servicios de salud centro oriente a nombre de J.E.C.G.
6. Formato de noticia criminal N° 110016099069201904193 interpuesta por la víctima el 19 de marzo del 2019.
7. Acta de audiencia de incidente de desacato de la medida de protección N° 726 - 2016 del 12 de marzo del 2018, suscrita Por Harold Vicente Charry Comisario Primero de Familia.
8. Informe investigador de campo FPJ-11 del 12 de abril del 2019, suscrito por la fotógrafa judicial Yadira Alexandra Rozo González.
9. Informe de laboratorio FPJ-13 de plena identidad del procesado.
10. Formato de verificación de arraigo de Johan Hernando Cifuentes.
11. Informe pericial de clínica forense a nombre de Cindy Mabel Galvis Pérez.
12. Informe pericial de clínica forense a nombre de J.E.C.G.
13. Formato de noticia criminal N° 1100160000152019027796 interpuesta por la víctima Cindy Mabel Galvis Pérez.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del allanamiento a cargos sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

En el presente asunto, luego de la aclaración en los cargos y la verificación de su aceptación en los términos ya reseñados, Johan Hernando Cifuentes López fue



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

llamado a responder por los punibles de tentativa de feminicidio agravado en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada.

Dilucidado lo anterior, resulta importante señalar que la descripción que el legislador dispuso en el tipo penal de feminicidio surgió de la necesidad de proteger a la mujer de los numerosos episodios de violencia y discriminación a que ha sido sometida por largo tiempo, pues pese al reconocimiento de sendos derechos y garantías, continúa presentándose en forma recurrente y sistemática.

En consecuencia, se expidió, entre otras la Ley denominada «Rosa Elvira Cely» con la finalidad de *«eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres por su condición de mujeres, dada la gravedad de sus consecuencias sociales, económicas y, especialmente, sobre su vida y su salud»*.

A partir de lo anterior, la legislación colombiana incluyó dentro del Código Penal el delito en cita, en su artículo 104A, donde previó las causales taxativas de su ejecución, que en el presente caso se alindaron en la de los literales A, B y E del artículo 104 A, consistentes en *«Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella»*; *«Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad»* y *«Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no»*, y las de agravación punitiva en el artículo 104 B de la misma codificación, verificándose en este asunto, la del literal E, que se produce *«Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima»*, comoquiera que la conducta fue cometida en presencia de los hijos de la pareja.

Así pues, el feminicidio se configura cuando se causa la muerte de una mujer por apatía al género femenino, sino también, en consecuencia, a la instrumentalización de la que es objeto.

«...se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad.

(...)

Particularmente, en contextos de parejas heterosexuales –que conviven o se encuentran separadas–, el maltrato del hombre para mantener bajo su control y “suya” a la mujer, el acoso constante a que la somete para conseguirlo, la intimidación que con ello le produce, el aumento en la intensidad de su asedio y agresividad en cuanto ella más se aproxima a



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

dejar de “pertenerle” y la muerte que al final le causa “para que no sea de nadie más”, claramente es el homicidio de una mujer por el hecho de ser mujer o “por razones de género”»¹.

Bajo ese contexto, se debe acreditar la discriminación y dominación de la que es objeto la mujer, pues en ningún caso cabe deducirla de la simple circunstancia de ser el autor del delito un hombre y la víctima una mujer, sino que ha de fundarse en evidencias demostrativas de la situación de abuso de poder en que se encontraba la última.

En este reato, la violencia que puede ser ejercida contra la mujer, la jurisprudencia tanto penal como constitucional, la ha clasificado así:

«Hay violencia física en todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones físicas. Implica riesgo o disminución efectiva de la integridad corporal. Al constituir una forma de humillación, esta clase de violencia normalmente da lugar también a maltrato de tipo psicológico»².

La violencia sexual implica determinar a la mujer a prácticas o a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal, ya sea con el agresor o con terceras personas. Las consecuencias pueden acarrear daños físicos, pero también psicológicos de gravedad variable»³.

La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado»⁴. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima.

La violencia económica, propia del ámbito doméstico, se produce cuando, en perjuicio de la mujer, el hombre administra con exclusividad los recursos económicos del hogar, independientemente de si ella concurre con él a su aporte o asume sola toda la carga económica. El hombre decide unilateralmente cómo y en qué se gastan, le provee algo de dinero, pero con la destinación que él mismo determina, vigila su gasto, la obliga a informar sobre su uso y reduce aquello que le proporciona, de modo que en ocasiones ella no cuenta con lo suficiente para satisfacer sus necesidades básicas. En general, este tipo de violencia priva a la mujer de los ingresos de los cuales depende su subsistencia digna y la pone en situación de desigualdad.»⁵

¹ Sentencia de casación 41457 de 4 de marzo de 2015, M.P.: Patricia Salazar Cuéllar.

² Sentencia T-878 de 2014.

³ Ver, la definición, en términos de daño, del artículo 3.c. de la Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.

⁴ En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. Cfr., así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

⁵ En la Sentencia T-012 de 2016



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En segundo lugar, el punible de violencia intrafamiliar, se encuentra descrito en el artículo 229 de la Ley 599 del 2000, en la cual incurre «el que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar», conducta que se agrava cuando recae «sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad», conducta que ejecutó el encausado al haber agredido con arma corto punzante a su descendiente J.E.C.G, de ocho (8) años de edad.

A través de los elementos presentados con la aprobación del allanamiento, la Fiscalía General de la Nación, logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el 12 de octubre de 2019, sobre las seis de la mañana (6:00 A.M.), en la residencia ubicada en la carrera 1ª este Número 49-36 sur, del barrio Rincón del valle de esta ciudad, Johan Hernando Cifuentes López le propinó varias heridas con arma corto punzante a su ex compañera sentimental Cindy Mabel Galvis Pérez y en los brazos al menor J.E.C.G. tras negarse la primera a retomar la relación que sostenían, la cual finalizó por las constantes agresiones físicas y psicológicas de la que era víctima por parte de aquél y que incluían amenazas contra su vida.

Obra la noticia criminal suscrita por Cindy Mabel Galvis Pérez, quien indicó: «El día 12 el señor Johan Hernando Cifuentes Lopez entro (sic) a la casa por unas tejas del techo empezando a discutir en la sala, desde las 02:00 de la mañana hasta las 06:00 de la mañana, de hay (sic) se despertaron mis hijos, S.C. de 6 años, J.E. de 8 años y I.C. de 4 años en ese momento cogí (sic) mi hija S.C. en los brazos y me fui para la cocina (sic) y sentí un chuson (sic) en la espalda – torax derecho, yo corri (sic) para la habitación (sic) y sentí (sic) 3 chusones (sic) mas, eso fue en mi habitación, yo quede (sic) tirada en la cama, Hernando se fue contra mi hijo J.E. y le causa una lesión en el brazo derecho y mis hijas salieron a correr para el segundo piso para donde los dueños de la casa para pedir ayuda despues (sic) de eso como a las 07:15 llegaron los dueños de la casa para ayudarnos y mi hija S. me dijo mama (sic) a mi papa (sic) se subio (sic) por el techo y se fue ahí llega la policía y me trasladan para el cami del Diana Turbay con mi hijo J.E., el señor Hernandez siempre anda con un cuchillo y tenía olor a marihuana, anteriormente ya me había pegado y yo lo había denunciado, tengo 2 medidas de protección, en el momento que se presentaron los hechos yo no alcancé a llamar la policía porque Hernando me quito (sic) el celular y quería (sic) que volviera con el (sic) a lo cual le dije que no, entonces fue cuando dice que nos va a matar a todos y es cuando me causa las lesiones, ya hace 1 año y 3 meses que no vivo con el, tambien (sic) lo tengo demandado por inasistencia alimentaria porque no responde desde que nos dejamos, yo tengo mucho miedo que agreda nuevamente a mis hijos.»

Además, la Fiscalía General de la Nación allegó entre otras, denuncia del 19 de marzo de 2019, por maltrato doméstico, en donde se atribuyó al acusado la ejecución de actos de violencia física en contra de la víctima, de donde se resalta: «YO CONVIVÍ EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ, POR ESPACIO DE DIEZ AÑOS, DE NUESTRA RELACIÓN TENEMOS TRES HIJOS QUE YO RELACIONE ANTES, HACE UN AÑO ESTAMOS SEPARADOS PERO EL CONTINUA MOLESTANDO MI VIDA,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

TODO LO QUE YO HAGO, ME GOLPEA, ME MALTRATA, ME AMENAZA, TODO ESTO PORQUE QUIERE QUE YO VUELVA CON ÉL, QUIERE QUE YO LE DÉ UNA OPORTUNIDAD, EL DÍA DE AYER SIENDO LA UNA DE LA TARDE CUANDO ESTABA EN MI CASA, LLEGÓ JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ Y ME PEDÍA QUE NECESITABA HABLAR CONMIGO, YO LE DIJE QUE HABLABA CON ÉL PERO FUERA DE LA CASA, EN VISTA QUE NO LO DEJE ENTRAR, ME JALONEÓ Y ME QUITÓ LAS LLAVES Y SE ENTRÓ A LAS MALAS A LA CASA, YO ME FUI A DARLE AVISO A LA POLICÍA, LA POLICÍA LLEGÓ Y LUEGO SE SUBIÓ POR UNAS TEJAS DE LA CASA A LA TERRAZA, PERO LA POLICÍA LO COGIO Y SE LO LLEVÓ PARA LA UPJ, ESTA MAÑANA VOLVIÓ A LLAMAR A MI MAMÁ, LE DECÍA QUE NECESITABA ARREGLAR LAS COSAS CONMIGO Y QUE QUERÍA HABLAR CONMIGO, ME MANTIENE BUSCANDO POR TODOS LADOS, YO NO QUIERO SEGUIR MAS...».

La anterior premisa encuentra respaldo, entre otros, con los informes periciales de clínica forense, a nombre de Cindy Mabel Galvis Pérez y J.E.C.G., que dan cuenta de las lesiones propinadas por el procesado, heridas que revistieron tanta gravedad a la primera, que de no haberse intervenido oportunamente por un profesional de la salud, su desenlace habría sido trágico.

En la valoración médico legal del 13 de abril de 2019, se indicó:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Incapacidad médico legal PROVISIONAL CINCUENTA (50) DÍAS, Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar. LAS LESIONES COMPROMETIERON ÓRGANOS VITALES Y PUSIERON EN RIESGO LA VIDA DE LA PACIENTE»

Se indica en el informe de policía:

«Día de hoy 12-04-2019, momentos en que nos encontramos de patrulla cuadrante 37 del cai Diana Turbay, la central de radio nos reporta un motivo de Policía en la Cra 1ª Este #49-36 Sur, sobre una riña y una mujer lesionada al momento de llegar al lugar, encontramos en el tercer piso de la vivienda a la señora Cindy Mabel Galvis Perez, CC. 1033727330, la cual nos informa que su ex compañero sentimental el Señor JOHAN HERNANDO CIFUENTES LÓPEZ CC. 1023880398, había ingresado la noche anterior a eso de la media noche por el tejado de la vivienda hacia su apartamento y esta persona los tenía encerrados y que en horas de la mañana aproximadamente a las 8:45 horas su ex compañero la lesiona con un cuchillo en la parte de atrás de la cintura y lesiona a su hijo menor J.E.C.G., de 08 años de edad NUIP: 1011206588, cortándolo con el mismo cuchillo en el antebrazo derecho, y que se salio de la vivienda por el techo con un pantalón de sudadera negra sin zapatos ni camisa, motivo por el cual procedimos a sacar a las víctimas de la vivienda y trasladarlas hasta el cami del Diana Turbay para que fueran atendidas y valoradas, posteriormente, salimos en la búsqueda del victimario...»

Igualmente, quedó acreditado conforme al formato de noticia criminal que entre Johan Hernando Cifuentes López y Cindy Mabel Galvis Pérez, existió una relación sentimental, durante la cual procrearon tres (3) hijos y que debido a la conducta



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

violenta desplegada por el procesado a lo largo de su convivencia, la víctima tuvo que denunciarlo y solicitar una medida de protección, misma que fue desatendida por el denunciado, conforme al fallo de incidente de desacato de medida de protección del doce (12) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

Bajo tales presupuestos, no existe duda que el comportamiento desplegado por el procesado se enmarca en la hipótesis descrita por el legislador en los artículos 104 A, 104 B, y 229 del Código Penal, que establecen:

«Artículo 104 A Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses.

a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

(...)

e. Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito de doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.»

Asimismo, quedó acreditado que los hechos objeto de este trámite penal, fueron cometidos en presencia de los propios hijos del procesado e incluso agredió a uno de ellos, lo que estructura la circunstancia de agravación prevista en el literal e) del artículo 104 B de la norma sustantiva, que señala:

«e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona»

Dicho comportamiento se verifica en la modalidad de tentativa, cuando el sujeto activo, desarrolla actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la producción del resultado típico, el cual no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad, como lo establece el artículo 27 ibídem.

Según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

«Lo idóneo es lo adecuado o apropiado para la consecución de un fin o propósito, de modo que los actos ejecutivos desplegados para producir la muerte de la víctima deben tener la capacidad o potencialidad de lograr ese resultado, deben ser aptos para ello. Si carecen de tal connotación, la tentativa será reputada imposible o inidónea y, por ende, no será punible, salvo que aquéllos constituyan infracciones penales autónomas



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Además, tales actos deben tener como objeto inequívoco, esto es, incontrovertible o incuestionable, alcanzar la consecución del resultado típico pretendido...»⁶

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, fijaron un listado de circunstancias a través de las cuales se demuestra la intención de matar que caracterizan la tentativa de homicidio, cuales son:

«(i) Las relaciones que ligasen a autor y víctima; (ii) personalidad del agresor y el agredido; (iii) actitudes e incidentes observados y acaecidos en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males que se anuncian, tono fugaz o episódico de las mismas o porfía y repetición en su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes durante la contienda y del agente causante tras la perpetración de la acción criminal; (iv) clase, dimensión y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; (v) lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirige la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos vital; (vi) insistencia o reiteración de los actos atacantes; (vii) conducta posterior observada por el infractor, ya procurando atender la víctima, ya desatendiéndose del alcance de sus actos y alejándose del lugar donde se protagonizaron, en inequívoca actitud de huida, persuadido de la gravedad y trascendencia de aquellos.»⁷

Así también, quedó acreditado la comisión del reato de violencia intrafamiliar sobre el menor J.E.C.G., quien ostenta la calidad de hijo del procesado, que, conforme al registro civil aportado, para el momento de los hechos tenía ocho (8) años de edad, lo que confirma el presupuesto normativo de la causal de agravación punitiva del inciso segundo del artículo 229 de la norma sustantiva.

Para ese efecto, véase como en la valoración a él practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indicó:

«ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES.

SEGÚN LA HISTORIA CLÍNICA ALLEGADA NO HUBO LESIÓN A ÓRGANO VITAL.
Incapacidad médico legal PROVISIONAL SIETE (7) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar»

Las lesiones de las dos víctimas fueron causadas con arma blanca, e indiscutiblemente, a manos del acusado, quien fue señalado por Cindy Mabel Galvis Pérez, y además, fue aprehendido por los funcionarios del orden, quienes lo ubicaron por su vestimenta, descripción física y que lograron evidenciar su identidad en el momento de la aprehensión.

⁶ Sentencia de Única Instancia, radicado No. 35780 de 2015

⁷ Lecciones de Derecho Penal, Carlos Arturo Gómez Pavajeau y José Joaquín Urbano Martínez, delitos contra la vida y la integridad personal, Fls. 986 y 987.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La prueba valorada en su conjunto traduce la configuración de las conductas punibles enrostradas en la acusación, esto es, tentativa de feminicidio agravado en concurso con violencia intrafamiliar agravada y brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico a la vida y la integridad personal, sin que concurra causal de ausencia de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del Código Penal, que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de las conductas punibles, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales condiciones que le permitían entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, goza de sanidad mental para auto regularse libremente, ostentando así la condición de imputable, y por ende, es susceptible de la sanción penal correspondiente.

A esta conclusión se llega gracias a la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la que se estableció:

« Conclusiones:

1. *Previo a los investigados y que motivan la presente detención, el peritado **JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ** presentó una aceptable adaptación global al medio, ya que debido a la falta de límites, normas y permisividad por parte de sus figuras de autoridad, presentó desde temprana edad dificultades en el área social, académica, ya que no continúa estudios superiores, inicia el consumo de sustancias psicoactivas y se ve involucrado en la comisión de conductas delictivas como la que originan detención previa por hurto y porte ilegal de armas, y el presente proceso.*
2. *De acuerdo con los datos obtenidos sobre los antecedentes del examinado **JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ**, y lo encontrado en la entrevista, se encuentra que es una persona con rasgos de personalidad del grupo B, límite y antisocial, rasgos de personalidad que constituyen la forma como el individuo se relaciona consigo mismo y con los demás, sin que estos se consideren una patología desde el punto de vista de la psiquiatría ni se consideren un estado grave o una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.*
3. *El examinado **JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ**, desde el punto de vista clínico presentó un Trastorno Mental y del Comportamiento secundario al Consumo de Múltiples Sustancias Psicoactivas, el cual en la actualidad, a pesar de la persistencia en el consumo de cannabinoides (marihuana), no se ha asociado a síntomas psicóticos o afectivos graves que impidan su vida en reclusión formal, donde además describe una adecuada adaptación.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

4. Para el momento de los hechos investigados en este proceso, el momento de la aceptación de cargos ante la autoridad, y de acuerdo a los interrogantes de la autoridad, el señor **JOHAN HERNANDO CIFUENTES LOPEZ**, tuvo conservada su capacidad de comprensión y autodeterminación, donde hay evidencia de una planeación de los hechos, donde de hecho refiere su intención era asesinar a su ex pareja, la huida del sitio de los presuntos hechos, y donde finalmente es encontrado ocultándose en la casa de su hermano, lo cual sustenta dicha capacidad de comprensión de la ilicitud de la conducta y la conservación de su capacidad de juicio de realidad y autodeterminación.
5. *Se considera que el examinado al momento se beneficia de manejo por psicología para el manejo de consumo de sustancias, y el restablecimiento de su proyecto de vida. Por el momento no requiere de manejo farmacológico por psiquiatría, se indicaría el inicio de proceso de deshabitación el cual se ha planteado en múltiples oportunidades al peritado quien no ha concluido el mismo. En caso de presentar un cambio significativo en la sintomatología a nivel de su esfera mental, favor solicitar nueva valoración.*
6. *Además se sugiere respetuosamente a la autoridad, la protección estricta de la integridad y vida, tanto de la ex pareja como de los hechos, presuntas víctimas de los presuntos hechos, ya que el peritado sistemáticamente niega la ocurrencia de hechos previos de violencia, niega la presencia de medida de protección y desacato de la misma, y no tiene una adecuada crítica de los mismos, ni sentimientos de culpa frente a los hechos presentados, esto relacionado estrechamente con su estructura y rasgos maladaptativos de personalidad. »*

Así las cosas, se torna indiscutible la intervención activa del procesado en el desarrollo de la referida conducta delictual, de donde conviene precisar que su participación se enmarca dentro de la autoría y por ende, debe ser declarado responsable y cobijado con sentencia condenatoria.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de la conducta delictiva, lo mismo que la responsabilidad en ella, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

En este caso debe recordarse que el delito de feminicidio consagrado en el artículo 104 A literales A y E del Código Penal, por el cual se procede, tiene establecida



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

una pena que oscila entre doscientos cincuenta (250) y quinientos (500) meses de prisión.

Pero, como la conducta se encuentra agravada por el literal E) del artículo 104 B ibídem, los extremos punitivos oscilarán entre quinientos (500) y seiscientos (600) meses de prisión; no obstante, como la ilicitud quedó en el plano de la tentativa, de acuerdo con el artículo 27 de la norma en cita ⁸, la sanción privativa de la libertad se fija entre doscientos cincuenta (250) y cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) meses de prisión; los cuartos medios, de trescientos (300) meses y un (1) día a cuatrocientos (400) meses de prisión; y el cuarto máximo, de cuatrocientos (400) meses y un (1) día a cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión.

Ahora bien, la otra conducta que concurre en el presente caso atañe al punible de violencia intrafamiliar agravado, consagrado en el artículo 229 del Código Penal, el cual contiene una pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, o lo que es igual, de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses de prisión, que al concurrir la circunstancia de agravación punitiva del inciso segundo de la misma norma, se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, por lo que el ámbito de movilidad se sitúa entre setenta y dos (72) y ciento sesenta y ocho (168) meses.

Son entonces los cuartos de movilidad para este delito los siguientes: el primero, de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión; los cuartos medios, de noventa y seis (96) meses y un (1) día a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión; y el cuarto máximo, de ciento cuarenta y cuatro (144) meses y un (1) día a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión.

Fijados los cuartos punitivos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos para las dos conductas, dentro del cuarto mínimo establecido.

En ese orden de ideas y conforme al artículo 31 del Código Penal, se partirá de la pena más grave según su naturaleza, cual es la establecida para el delito de tentativa de feminicidio agravado (pena de prisión que oscila entre 250 y 300 meses), por lo que, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, en atención a las circunstancias que

⁸ Artículo 27. Tentativa. “El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por causas ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada...”



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

rodearon la comisión del hecho, desde ya se indicará que no se partirá de la pena mínima.

Ello en razón a que nos encontramos frente un flagelo que causa una gran connotación social, que merece un alto grado de reproche, pues se evidencia el ánimo delictivo del procesado para causarle daño físico y emocional a quien era su compañera como a su propia estirpe, pues sin miramientos los agredió, a la primera con el ánimo de quitarle la vida, aprovechándose de su posición de mujer y madre de sus hijos, lesionando al mismo tiempo a uno de ellos y, teniendo en cuenta la gravedad, la intensidad del dolo sobre la conducta desplegada, la necesidad de la pena y la función específica que ella ha de cumplir, el Despacho considera prudente imponerle al encartado Johan Hernando Cifuentes López la pena de prisión de doscientos setenta (270) meses de prisión.

Ahora, como quiera que el acusado aceptó los cargos en la audiencia de formulación de imputación, la pena se disminuirá en la mitad del cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, que equivale a sesenta y siete (67) meses y quince (15) días de prisión, por ende, la pena definitiva a imponer será de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión.

En el ámbito de movilidad del primer cuarto, para el delito de violencia intrafamiliar agravada, se impondrá el mínimo, equivalente a setenta y dos (72) meses, que se reducirá a la mitad, por el allanamiento en la audiencia de formulación de imputación, quedando la sanción en treinta y seis (36) meses de prisión.

Ahora, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 599 del 2000, la pena por el delito de tentativa de feminicidio agravado deberá ser aumentada «hasta en otro tanto» al concurrir con el reato de violencia intrafamiliar agravada, teniendo en cuenta las disposiciones de la Codificación Penal, por manera que, este Despacho, atendiendo las circunstancias que rodearon el caso y la comisión dolosa desplegada por el infractor en contra de su propio descendiente, a la pena de doscientos dos (202) meses y quince (15) días de prisión se aumentarán diez (10) meses, razón por la cual, la pena definitiva a imponer a Johan Hernando Cifuentes López será de doscientos doce (212) meses y quince (15) días de prisión.

La anterior pena se impone en razón al daño que el sentenciado le ocasionó con su actuar al bien jurídico de la vida y la integridad física, pues no obstante la conciencia de la ilicitud de su comportamiento, decidió cometer la conducta que le fue endilgada, pena que por demás se ajusta al principio de legalidad y proporcionalidad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Pena accesoria

Como pena accesoria, se le impondrá a Johan Hernando Cifuentes López la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.

De acuerdo al contenido del numeral 4 del artículo 43 del Código Penal, también se impondrá al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de sus hijos, pues es patente que éste afectó contra la integridad personal del pequeño J.E.C.G., quien para el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019) contaba con apenas ocho (8) años de edad, y sin miramiento alguno de la presencia de sus demás hijos, arremetió en forma violenta contra su progenitora causando las consecuencias ya conocidas, siendo entonces necesario imponer una sanción que se acompase con la necesidad de proteger a estos menores de edad, respecto de la conducta de su padre.

Siguiendo los parámetros del artículo 51 del Código Penal, respecto a la duración de las penas privativas de otros derechos, «*La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de seis (6) meses a quince (15) años*». Se ha indicado por vía jurisprudencial, que para fijar las penas accesorias también debe seguirse el sistema de cuartos, por lo que la sanción oscilará entre seis (6) y ciento ochenta (180) meses, siendo el cuarto primero, de seis (6) a cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días; los medios, de cuarenta y nueve (49) meses y dieciséis (16) días a ciento treinta y seis (136) meses y quince (15) días; y el cuarto máximo, de ciento treinta y seis (136) meses y dieciséis (16) días a ciento ochenta (180) meses.

Siguiendo los mismos parámetros de dosificación punitiva, se fijará la pena en el cuarto mínimo, oscilante entre seis (6) y cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días, y en el mismo se impondrán treinta (30) meses de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de sus hijos.

Mecanismos sustitutivos de la pena de prisión

Al respecto, se tiene que: «*los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. De acuerdo con el Código Penal, los subrogados penales son: 1) la condena de ejecución condicional y 2) la libertad condicional*».



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.»*

En ese orden de ideas, claro se ofrece, que no se cumple el factor objetivo, ya que la pena impuesta al acusado supera con largueza los cuatro años de prisión de que habla el legislador en la norma en comentario, lo que hace inane el análisis de los demás presupuestos.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, tampoco se cumple el requisito objetivo en lo que hace a esta gracia, pues el delito de feminicidio en la modalidad de tentativa tiene prevista una sanción mínima de 250 meses de prisión, la cual supera con amplitud el límite fijado.

Así las cosas, se negará al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se dispondrá que continúe privado de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

No se impone la fijación de condiciones distintas para la ejecución de la condena, en la medida que las conclusiones del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, reflejan que su condición médico psicológica es compatible con la vida en reclusión formal.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se le informará a la víctima que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuenta con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

Así mismo, se ordenará la destrucción del elemento empleado para cometer el lamentable episodio y con dicho cometido, se oficiará a la delegada fiscal para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

Resuelve

Primero: Condenar a Johan Hernando Cifuentes López, identificado con cédula de ciudadanía número 1.023.880.398 de Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de doscientos doce (212) meses y quince (15) días de prisión, tras la aceptación de cargos formulados por los delitos de feminicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con violencia intrafamiliar agravada.

Segundo: Condenar a Johan Hernando Cifuentes López a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Imponer a Johan Hernando Cifuentes López, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela y curaduría de sus hijos por treinta (30) meses.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Cuarto: Negar a Johan Hernando Cifuentes López la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Quinto: Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dése cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Sexto: Informar a la víctima que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuenta con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.